

Mérida, Yucatán, a diez de septiembre de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00554620**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veinte de febrero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00554620, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO ARCHIVO, DOCUMENTO Y/O COPIA DIGITAL QUE AMPARE EL PADRÓN VEHICULAR DE VEHÍCULOS CON LOS QUE CUENTA O ESTÁN (SIC) DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA (SIC) O DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO, DONDE SE MENCIONE O ESPECIFIQUE, LA CANTIDAD DE VEHÍCULOS, LAS FECHAS PERIÓDICAS DE MANTENIMIENTO, EL COSTO DEL MANTENIMIENTO, TIPO DE MANTENIMIENTO, LUGAR Y NOMBRE DE LA EMPRESA O PERSONA ENCARGADA DE DAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO A LOS VEHÍCULOS, TODO DEL 2018 A LA FECHA.”

SEGUNDO.- El día tres de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“...PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, SE LE ADJUNTA UNA HOJA QUE CONTIENE UN ARCHIVO EN DONDE PODRÁ ENCONTRAR UNA LISTA DEL PARQUE VEHICULAR CON EL QUE CUENTA EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN. ME ES IMPORTANTE MANIFESTAR QUE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OXKUTZCAB NO CUENTA CON UN FORMATO TAL CUAL LO ESTÁ SOLICITANDO EL PARTICULAR Y TAMPOCO ESTÁ OBLIGADO DICHA ÁREA A GENERARLA ES POR LO QUE SE LE ADJUNTA LO SOLICITADO COMO SE ENCUENTRA GENERADA EN DICHA ÁREA, SIN EMBARGO SE LE HARÁ MENCIÓN POR ESCRITO DE LOS SIGUIENTES PUNTOS: LAS FECHAS PERIÓDICAS DE MANTENIMIENTO: CADA DOS MESES; EL COSTO DEL MANTENIMIENTO: 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL);

TIPO DE MANTENIMIENTO: GENERAL; LUGAR: TALLER MECÁNICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN; Y NOMBRE DE LA EMPRESA O PERSONA ENCARGADA DE DAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO A LOS VEHÍCULOS: JORGE ANTONIO ÁVILA MANRIQUE Y ÁNGEL ADRIÁN CANCHÉ BASTO, TODA ESTA INFORMACIÓN ES CON RELACIÓN AL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 QUE ES CUANDO LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN INICIÓ SU MANDATO HASTA LA FECHA.
..."

TERCERO.- En fecha diez de marzo del año en cita, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00554620, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO, ENVÍA UNA INFORMACIÓN INCOMPLETA, NO TAL CUAL SE SOLICITÓ.”.

CUARTO.- Por auto emitido el día once de marzo del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha trece de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- Los días tres de abril y veintiuno de julio del año que ~~acontece~~, se notificó mediante correo electrónico al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, se tuvo por presentados, por una parte, a la recurrente con el correo electrónico de fecha veintitrés de abril del año en curso, y archivo adjunto, y por otra, al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha diez de agosto de dos mil veinte, y archivos adjuntos, a través de los cuales rindieron alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00554620; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que manifestó que el área competente cumplió en tiempo y forma con entregar la información solicitada, que si bien es cierto que no fue tal como se solicitó, a su juicio buscó la manera de satisfacer cada punto requerido, esto a pesar de no poseer la documentación en su archivo por el incendio que aconteció, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 885/2020, por un período de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintidós de agosto de dos mil veinte.

OCTAVO.- El día veintiséis de agosto del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto del citado año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha nueve de septiembre del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00554620, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"documento o archivo digital que ampare el padrón vehicular de vehículos con los que cuenta o están disponibles de la Secretaría o Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento, donde se mencione o especifique, la cantidad de vehículos, las fechas periódicas de mantenimiento, el costo del mantenimiento, tipo de mantenimiento, lugar y nombre de la empresa o persona encargada de dar el servicio de mantenimiento a los vehículos, todo del 2018 a la fecha."*

Al respecto, Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, el día tres de marzo del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ~~vía Sistema Infomex~~ la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00554620; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día diez del referido mes y

año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción V, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXXIV. EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN POSESIÓN Y PROPIEDAD;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser

respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXXIV, del artículo 70 de la Ley General invocada es la publicidad de la información relativa al *inventario de bienes muebles e inmuebles*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad del Sujeto Obligado; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: "*documento o archivo digital que ampare el padrón vehicular de vehículos con los que cuenta o están disponibles de la Secretaría o Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento, donde se mencione o especifique, la cantidad de vehículos, las fechas periódicas de mantenimiento, el costo del mantenimiento, tipo de mantenimiento, lugar y nombre de la empresa o persona encargada de dar el servicio de mantenimiento a los vehículos, todo del 2018 a la fecha.*".

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

I.- ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

...

III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

...”

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link <http://www.oxkutzcab.yucatan.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/organigrama-correcto.pdf>, del cual se desprende el organigrama del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en donde se observa que cuenta con una Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y que para fines ilustrativos se insertan a continuación:

mantenimiento, tipo de mantenimiento, lugar y nombre de la empresa o persona encargada de dar el servicio de mantenimiento a los vehículos, todo del 2018 a la fecha.", se desprende atendiendo al organigrama del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, que el Área que resulta competente en el presente asunto para conocerle es: la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, en razón que entre sus facultades y obligaciones, se pudieran encontrar el realizar el inventario de los vehículos o padrón vehicular con los que cuenta la Dirección; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00554620.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, es: la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, que a juicio del particular entrega información que no corresponde con lo solicitado, misma que le fuera notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el tres de marzo de dos mil veinte, por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Seguridad Pública, área que en la especie resultó competente para poseer la información petitionada, puso a disposición de la parte recurrente la información que corresponde a *la relación del parque vehicular, así como la cantidad de vehículos, las fechas periódicas de mantenimiento, el costo del mantenimiento, tipo de mantenimiento, lugar y nombre de la empresa o persona*

encargada de dar el servicio de mantenimiento a los vehículos, respecto del período de septiembre dos mil dieciocho a la fecha de respuesta.

Establecido lo anterior, se advierte que no resulta ajustado a derecho el agravio vertido por el recurrente, pues la información proporcionada por parte de la Dirección de Seguridad Pública, sí corresponde a parte de la información solicitada, pues puso a disposición del ciudadano la información con la que cuenta en sus archivos y que corresponde al *archivo, documento y/o copia digital que ampare el padrón vehicular de vehículos con los que cuenta o están a disposición de la secretaria o Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento, donde se mencione o especifique, La cantidad de vehículos, las fechas periódicas de mantenimiento, el costo del mantenimiento, tipo de mantenimiento, lugar y nombre de la empresa o persona encargada de dar el servicio de mantenimiento a los vehículos, todo del mes de septiembre de 2018 a la fecha*, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte inconforme, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día tres de marzo del año dos mil veinte.

Ahora bien, en lo que respecta a la información inherente del primero de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, el área competente fue omisa, pues no obra en autos documental alguna donde se hubiera pronunciado al respecto.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, **se modifica la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 00554620, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Seguridad Pública**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente al *archivo, documento y/o copia digital que ampare el padrón vehicular de vehículos con los que cuenta o están a disposición de la secretaria o Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento, donde se mencione o especifique, La cantidad de vehículos, las fechas periódicas de mantenimiento, el costo del mantenimiento, tipo de mantenimiento, lugar y nombre de la empresa o persona encargada de dar el servicio de mantenimiento a los vehículos, del primero de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho*, y la entregue, o bien, de manera fundada y

motivada declare la inexistencia de la misma, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00554620, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

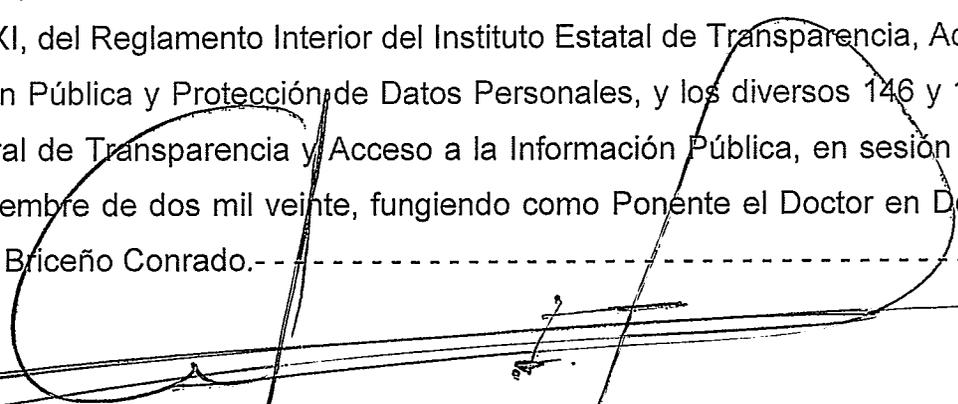
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.*

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así

garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM